



COPIA PARA EL ARCHIVO

## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACION: 50 001 23 31 000 2010 00529 00**  
**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ**  
**DEMANDADO: E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**

### **I. Asunto**

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la nulidad presentada por el apoderado de la llamada en garantía COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SERVISOCIAL (fols. 217-218 C. llamamiento en garantía), en escrito presentado el 27 de enero de 2017.

### **II. Antecedentes**

El apoderado de SERVISOCIAL indica que dentro del presente asunto se configuran las siguientes causales de nulidad:

1. Carencia de competencia de este Tribunal para conocer el presente asunto, por existir cláusula compromisoria contenida en la estipulación décima séptima de los contratos 133 de 2007 y 178 de 2008, suscritos entre la llamada en garantía SERVISOCIAL y la demandada ESE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO.

2. Indebida representación de la demandada, ya que en el poder conferido al apoderado de la ESE, no tenía facultad para llamar en garantía.
3. Ilegal notificación del llamamiento en garantía, puesto que la notificación de la providencia que admitió el mismo, se ordenó de forma personal y de no ser posible, se procediera al emplazamiento y la asignación de curador *al litem*, sin embargo, en el asunto se pretendió realizar la notificación de conformidad con el artículo 320 del CPC.

De dicha nulidad se corrió traslado mediante auto de fecha 21 de junio de 2017 (fol. 231), ante lo cual la parte actora guardó silencio.

### **III. Consideraciones**

#### **Falta de jurisdicción:**

Pues bien, al artículo 140 del CPC, en el numeral 2, es claro en indicar que el proceso es nulo en todo o en parte "*cuando el juez carece de competencia*", sin embargo, como quiera que el apoderado argumenta que en los contratos 133 de 2007 y 178 de 2008, establecieron expresamente los mecanismos para resolver los conflictos que surjan con ocasión de los contratos, esto es, transacción, amigable composición o conciliación y en caso de no ser efectivos acudir a tribunal de arbitramento, la causal que deberá ser estudiada es la contenida en el numeral 1 de la citada norma, referente a cuando el proceso "*corresponde a distinta jurisdicción*", ya que el sustento fáctico de la nulidad está

dirigido en palabras de HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO<sup>1</sup> a "*la falta de competencia por ramas*"<sup>2</sup>, pues según el apoderado el conflicto suscitado entre las partes no debe ser resuelto por la Jurisdicción Contencioso Administrativa sino por un tribunal de arbitramento, según se indicó en los contratos.

Ante lo cual, debe decirse que no se encuentra probada la causal de nulidad referente a la falta de jurisdicción para tramitar el llamamiento en garantía, puesto que en el *sub lite*, se está discutiendo es la legalidad del acto administrativo suscrito por el Gerente de la ESE Municipal de Villavicencio, mediante el cual negó al actor el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos de carácter laboral generadas con ocasión a la prestación de sus servicios como Médico General, y no se está analizando la legalidad de los contratos 133 de 2007 y 178 de 2008, celebrados entre la ESE y la cooperativa SERVISOCIAL, ni tampoco el objeto del proceso es una controversia entre esas dos partes.

En efecto, se observa que si bien la ESE Municipal de Villavicencio y la cooperativa SERVISOCIAL, suscribieron los contratos No. 133 de 2007 y 178 de 2008, en los cuales, en la cláusula décima séptima acordaron que en caso de presentarse controversia y esta no se pudiese resolver de común acuerdo, debían acudir al tribunal de arbitramento; también lo es que, esa circunstancia por sí sola, no configura la causal de nulidad invocada, máxime si se tiene en cuenta que el problema jurídico que se plantea el *sub examine*, se limita a determinar si entre la ESE y el demandante se configuró una verdadera relación laboral, ocultada bajo la figura del contrato de prestación de servicios con varias Cooperativas de Trabajo Asociado.

---

<sup>1</sup> INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO. Autor: HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, Editorial Temis. Bogotá 1997. Pág. 97.

<sup>2</sup> Aceptación de falta de jurisdicción.

En consecuencia, y como quiera que el presente asunto, no se circunscribe a estudiar una controversia surgida con ocasión de la celebración de los contratos 133 de 2007 y 178 de 2008, suscritos entre la Empresa Social del Estado del Municipio de Villavicencio y la Cooperativa de Trabajo Asociado "SERVISOCIAL", el argumento planteado por el apoderado de la cooperativa no tiene vocación de prosperar. Lo contrario, implicaría la conformación desde este instante de un tribunal de arbitramento, sin que se dé la condición previa de la condena al demandado, para analizar la responsabilidad de la cooperativa. Así las cosas, no es posible decretar la nulidad procesal, y se diferirá el estudio de fondo, para la sentencia.

#### **Indebida representación de la demandada:**

En lo que respecta a la segunda causal de nulidad que propone el apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado "SERVISOCIAL", se tiene que el numeral 7 del artículo 140 del CPC, establece que el proceso es nulo en todo o en parte *"Cuando es indebida la representación de las partes. Tratándose de apoderados judiciales esta causal sólo se configurará por carencia total de poder para el respectivo proceso."*

El memorialista sostiene que en el *sub judice*, se configura la indebida representación de la demandada, ya que en el poder conferido al apoderado de la ESE, no se le otorgó la facultad para llamar en garantía, no obstante, para el Despacho éste planteamiento no tiene asidero jurídico, pues, al analizar las disposiciones relativas al llamamiento en garantía, esto es, artículo 217 del CCA, artículos 54, 55, 56 y 57 del CPC, se observa que las mismas no consagran que esa facultad deba conferirse de manera expresa en el mandato judicial.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del CPC, el poder para litigar se entiende conferido, entre otras, para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo y

representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvención y la intervención de terceros, es decir, que la facultad para llamar en garantía, es una potestad que se le otorga al mandatario con el simple hecho de conferirle poder especial para actuar en un proceso judicial, razón suficiente para afirmar que el mandato judicial conferido por la ESE del Municipio de Villavicencio al profesional del derecho visible a folio 53 del cuaderno principal No. 1, habilitó al mandatario para que presentara el llamamiento en garantía, máxime cuando en el mismo escrito se indicó que se facultaba a éste para "*contestar la demanda, recibir, solicitar pruebas, conciliar, transar, sustituir, reasumir, solicitar medidas cautelares, desistir, interponer recursos, conciliar, transigir y en general todo aquello inherente al buen cumplimiento de este mandato.*", por lo tanto, no se configura la causal de nulidad invocada por el profesional del derecho.

**Indebida notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía:**

Argumenta el apoderado de la Cooperativa de Trabajo Asociado "SERVISOCIAL", que es ilegal la notificación del llamamiento en garantía, toda vez que, la notificación de la providencia que admitió el mismo, se ordenó de forma personal y de no ser posible, se precediera al emplazamiento y la asignación de curador *ad litem*, sin embargo, en el asunto se pretendió realizar la notificación de conformidad con el artículo 320 del CPC, configurándose con ello las causales de nulidad contenidas en los numerales 8 y 9 del artículo 140 *ejusdem*.

El artículo 315 del CPC, modificado por el artículo 29 de la Ley 794 de 2003, establece que:

*"ARTÍCULO 315. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACION PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectuó la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de*

*cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.*

*(...)*

*Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.*

*Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.*

*(...)*

*3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene, procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320." (Subrayas fuera del texto original).*

Por su parte, el artículo 320 *ibídem*, modificado por el artículo 32 de la Ley 794 de 2003, consagra que cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo. El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de

constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el presente asunto, se advierte que mediante providencia del 13 de agosto de 2013<sup>3</sup>, se admitió el llamamiento en garantía, entre otros contra la Cooperativa de Trabajo Asociado "SERVISOCIAL", ordenando su notificación personal, igualmente, se estableció que en caso de no ser posible la notificación se procediera a emplazarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CPC; para tal efecto, se envió la respectiva comunicación al representante legal de la Cooperativa, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo del oficio, compareciera a la secretaría de esta Corporación con el fin de notificarle el auto que admitió el llamamiento en garantía, en virtud de lo establecido en el artículo 315 *ibídem*<sup>4</sup>, sin embargo, la comunicación fue devuelta porque la dirección no existe, como se evidencia en la certificación que expidió le empresa de servicio postal<sup>5</sup>.

La anterior circunstancia se dejó en conocimiento de la ESE en su calidad de Llamante en Garantía, por medio del auto del 7 de julio de 2014<sup>6</sup>, por lo que mediante memorial obrante a folio 95 de este cuaderno, la ESE a través de su apoderado, aportó una nueva dirección para notificar a la Cooperativa de Trabajo Asociado "SERVISOCIAL", por consiguiente, por segunda ocasión y con el mismo fin se envió comunicación al representante legal de la Cooperativa<sup>7</sup>, no obstante, pese a que la misiva le fue entregada el 31 de julio de 2014<sup>8</sup>, el representante legal de la cooperativa no compareció, por lo cual con providencia 27 de noviembre de 2014<sup>9</sup>, se ordenó a secretaría practicar la notificación de los llamados en garantía conforme al artículo 320 del CPC, procediéndose a notificar

---

<sup>3</sup> Fols. 1 y 2 C. Llamamiento en garantía.

<sup>4</sup> Fol. 6 C. Llamamiento en garantía.

<sup>5</sup> Fol. 32 *ibídem*.

<sup>6</sup> Fol. 94 *ibídem*.

<sup>7</sup> Fol. 96 *ibídem*.

<sup>8</sup> Fols. 114 y 115 *ibídem*.

<sup>9</sup> Fol. 118 *ibídem*.

por aviso el cual fue entregado a satisfacción el 19 de febrero de 2015, conforme se cerciora en la certificación que expidió le empresa de servicio postal<sup>10</sup>.

Una vez analizado lo anterior, considera el Despacho que la actuación surtida por secretaría para realizar la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía al representante legal, se ajustó a las previsiones del Código de Procedimiento Civil, si bien es cierto, mediante providencia del 13 de agosto de 2013, se ordenó la notificación personal de la Cooperativa de Trabajo Asociado "SERVISOCIAL", y se estableció que en caso de no ser posible la notificación se procediera a emplazarlos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CPC; también lo es que, la notificación de los llamados en garantía se practicó conforme al artículo 315 del CPC, y posteriormente a través de proveído del 27 de noviembre de 2014, se ordenó a secretaría practicar la notificación de estos aplicando el artículo 320 *ibídem*, razón suficiente para afirmar que la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, se realizó en debida forma, respetando las garantías de la ley procesal.

Así las cosas, el Despacho negará la solicitud de nulidad efectuada por el apoderado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO "SERVISOCIAL", en razón a que no se configuró ninguna de las causales de nulidad invocadas.

En mérito de lo expuesto, éste Despacho del Tribunal Administrativo del Meta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:**            **NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD** presentada por el apoderado de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO

---

<sup>10</sup> Fols. 120 y 169-170 *ibídem*.



"SERVISOCIAL", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme ésta providencia, regrese inmediatamente el expediente al Despacho para que continúe su curso.

**NOTIFIQUESE,**



**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Magistrada**